

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: NEILA JARA REYES
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00452-00

Observa el Despacho que el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO mediante memorial presentado el 01 de junio de los corrientes (pdf. 12, 13 y 14 del expediente digital) renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c92e44908b31f5b699a92bf358407c6d3c6a2ce7994633c923da01354f681d**

Documento generado en 14/06/2022 06:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Catorce (14) de junio de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correos allegados el 06 de abril y 01 de junio de los corrientes, comunica los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020. Así mismo se informa que la entidad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 29 de abril. Finalmente, con memorial presentado el 06 de junio, el doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS actuando en calidad de apoderado judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, solicita la terminación del proceso adjuntando un contrato de transacción. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | SILVIA IBON TORRES CALDERON |
| DEMANDADO: | SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS |
| RADICACION: | 18-001-31-05-001-2020-00257-00 |

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 06 de abril y 31 de mayo del presente año, a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION no satisface los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, no obstante en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION², lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso puedan

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

²Pdf. 33 al 45 del Expediente Digital.

ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, advirtiéndole que replicó oportunamente.

Ahora bien, se requerirá a la parte actora a fin de que acredite el cumplimiento de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, respecto del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, en relación a la solicitud de terminación del proceso elevada por el doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, previo a dar trámite a la misma, se requerirá al mencionado abogado para que allegue la documental correspondiente que permita acreditar la calidad en que actúa.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia y T.P. 187.427 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de haber recepcionado acuse de recibo o del acceso al mensaje por parte del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, para que allegue la documental que permita acreditar la calidad en que actúa en el presente asunto, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f981a285123211b68c5dd7057de37b62e6f6f9d4ddd5a2fc0830fe3c55eeb5**
Documento generado en 14/06/2022 06:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ERNESTO QUIÑONEZ CAPERA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00037-00

Observa el Despacho que el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO mediante memorial presentado el 01 de junio de los corrientes (pdf. 28, 29 y 30 del expediente digital), renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556822390fe1e8a1b54f69a9df06b4b55100d4878be984091ad41e38e72bf198**

Documento generado en 14/06/2022 06:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ARNULFO ALVAREZ ROSAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00125-00

Observa el Despacho que el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO mediante memorial presentado el 01 de junio de los corrientes (pdf. 25, 26 y 27 del expediente digital), renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af51759c573d0477738de44cf67a0a28c4cd1e91a900b6eec56e281ac65a1e8**
Documento generado en 14/06/2022 06:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ABSALON HERNANDEZ MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00126-00

Observa el Despacho que el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO mediante memorial presentado el 01 de junio de los corrientes (pdf. 25, 26 y 27 del expediente digital), renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca44b1de4156f5329107655d0990dcb286f53a33f0bfc2b195ac795eb95c96**

Documento generado en 14/06/2022 06:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>